

autoridad, que debe dirigirse á cosas mas grandiosas; porque ¿qué importa que no sean jueces en este mundo sobre las miserables posesiones de los hombres, los que en el cielo han de juzgar á los mismos ángeles? ¿ni cómo puede compararse la sublime y divina potestad de perdonar los pecados, con la mundana y temporal de dividir las herencias? Los eclesiásticos por sus personas muy dignos y capaces serán de ser jueces en tales materias; pero es muy impropio ocuparlos en ese ministerio, cuando deben estar entregados á otro mas digno. (San Bernardo, lib. 1.º de consideratione cap. 6.)

129. Respecto del modo y forma con que en la actualidad se procede en los crímenes atroces cometidos por eclesiásticos, está ordenado por la ley 71, tit. 15 del nuevo código, que generalmente se conoce con el nombre de Carolino, que tanto la jurisdiccion eclesiástica como la secular procedan unidas, y que ámbas pronuncien sentencia, la primera contraída á la degradacion, lisa y llana entrega del reo al brazo secular; y la segunda, á la pena córporis afflictiva que corresponda. *Declaramos, dice, que delinquiendo gravemente algun religioso en el ámbito de su convento, y con mayor*

razon fuera de él, contra personas seglares por injurias reales ó verbales, conozca la causa que se le fulmine el dicesano respectivo, con arreglo á lo dispuesto en los Sagrados Cánones; y si el delito fuese de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso, es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real, en union con la ordinaria eclesiástica, hasta poner la causa en estado de sentencia; y si en los autos resultase mérito por la relajacion del reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia, y devolverá los autos á nuestra justicia real, para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y á los eclesiásticos, tengan la mayor conformidad y buena armonía proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública, teniendo presente la ley 12, tit. 9 en los delitos de lesa-magestad, y la 13 tit. 12 de este libro. Habiendo, pues, tratado del fuero eclesiástico, vamos á encargarnos ahora de otro privativo, que es el militar.



SUMARIO DEL § 7.

Del fuero militar.

130 y 131. Division y clasificacion de las causas que pueden ofrecerse en el fuero militar. Este fuero en las causas ó negocios civiles no estriba en la esencia ó naturaleza de las cosas, ni está fundado en la conveniencia pública. En tales negocios el comandante general no es mas que un juez nominal, el verdadero juez es el auditor ó asesor que le consulta. Otro tanto sucede en las causas criminales sobre delitos comunes.

132 y 133. En los delitos puramente militares y mistos, el fuero de guerra es conforme con la naturaleza de las cosas, y está fundado en el bien público.

134. Cál sea el tribunal que deba conocer en primera instancia en asuntos civiles de individuos del fuero de guerra. De sus asesores segun la última disposicion.

135. Se refieren varios negocios que no corresponden al fuero militar.

136 y 137. Sobre el diferente modo de proceder en delitos comunes cometidos por oficiales del ejército, y en delitos militares ó mistos. Como se procede en cualquier clase de delito, siendo el delincuente de sargento inclusive abajo.

138 hasta 161. Del tribunal superior de guerra, y sus atribuciones.

162. La corte de justicia debe conocer de los recursos de nulidad de las sentencias del tribunal de la guerra que causen ejecutoria; de las responsabilidades y negocios civiles y criminales de sus ministros.

163 y 164. De los juzgados de artillería ingenieros y de marina, de qué personas se componen y de qué negocios conocen.

165. Del juzgado de milicia activa de qué modo se forma, qué personas y en qué casos están sujetas á su jurisdiccion.

166. Del fuero de la guardia nacional. Casos en que tiene lugar el consejo de disciplina y cuándo el jurado: casos en que los jueces ordinarios deben conocer en causas de los individuos de la guardia, y cuándo deben ser juzgados con arreglo á las ordenanzas del ejército.

167. De los tribunales que conocen en los delitos de libertad de imprenta; de los de vagos, del de comercio y minería con referencia á otro lugar.

130. Dos clases de causas pueden considerarse en este fuero, unas civiles y otras criminales, subdividiéndose éstas segundas en comunes, que son las que versan sobre delitos de esa esfera, y militares las que se contraen á delitos de esa clase, llamándose mistas cuando participan de la naturaleza de unos y otros. El fuero militar en las causas ó negocios puramente civiles, no estriba á la verdad ni en la naturaleza de las cosas ni mucho ménos en la conveniencia pública. Los negocios civiles de los militares deben gobernarse y se gobiernan y deciden por las leyes y reglas ordinarias que rigen en el fuero comun, porque unas mis-

mas leyes arreglan los derechos y las obligaciones, los tratos y los contratos, las propiedades y las posesiones, las sucesiones testadas ó intestadas de todos los ciudadanos; y hubiera sido una monstruosidad que trastornaria y complicaria el orden social, el dictar unas leyes para los paisanos y otras diversas para los militares en los mismos ramos. Luego si los negocios civiles de los militares tanto en lo estrajudicial como en lo contencioso, deben regirse y determinarse como se rigen y determinan por unas mismas leyes, no hay razon ciertamente, fundada en la naturaleza de las cosas, que deba eximirlos del conocimiento y

autoridad de los jueces ordinarios en sus negocios civiles judiciales. Este privilegio tampoco puede fundarse en el bien público, porque el verdadero bien público exige, que el que aplique la ley sea una persona de instruccion y facultativa en la ciencia y práctica del foro; y no siendo los militares bajo tal aspecto, no resulta ninguna conveniencia de que á sus gefes se les conceda el ejercicio de unas atribuciones que llevan invivitos unos conocimientos y una profesion de que carecen. Ni se diga que para ocurrir á tal inconveniente se inventó el arbitrio de suplir la falta de ciencia en el gefe, con la intervencion de un profesor letrado que le dirigiese y consultase en todas sus providencias y determinaciones; de forma que sin tal asistencia nada pudiesen hacer los gefes en los negocios civiles de sus respectivos subalternos; pero este arbitrio tampoco está fundado en el bien de la sociedad y ántes es contrario á él. El bien procomunal exige la mayor simplificacion en todos sus ramos administrativos, especialmente en el judicial; y ya se ve que el hacer por mucho lo que puede hacerse por poco, el multiplicar las entidades sin necesidad, el establecer dos especies de funcionarios con nombres diferentes, para que dos hagan lo que solo uno hace y puede hacer, grabando á la nacion con gastos duplicados y distrayendo á los gefes militares de sus funciones naturales, todo esto no es ni puede ser á la verdad simplificar la administracion, sino enredarla y complicarla mas y mas. El comandante general en los negocios civiles de sus subordinados no puede dar un paso sin consulta de auditor ó de asesor; lo que haga sin ese requisito es nulo y de ningun valor; de manera que sus funciones están reducidas, á escribir el decreto de estam-

— *de como parece al asesor,*” aunque ese parecer sea contrario á su opinion particular. El fuero en esta clase de causas es puramente nominal, y á la autoridad militar se le hace representar el papel de un estafermo, de un cero ó de un puro firmon: de consiguiente, el fuero militar en este ramo es ridículo y pueril para los que litigan, así como indecoroso para los gefes que fungen de jueces sin serlo, puesto que no obran con juicio propio.

131. Otro tanto debe decirse de las causas criminales que se sustancian y determinan conforme al derecho comun: sus delitos en esta clase de juicios son juzgados con previo dictámen de asesor, de manera que el concepto del gefe militar que hace el papel de juez, no es el que constituye la sentencia, sino el del letrado que se la consulta. No se diga tampoco que los militares deben recibir mejor la sentencia y la pena viniendo directamente de sus gefes; esto es envilecerlos y alucinarlos con puras apariencias; es constituirlos en el caso de los perros, cuyo instinto apenas les alcanza á comprender que la ofensa que reciben con la piedra ó palo que directamente los lastima, es proveniente de estos instrumentos, y prescindien de la mano que los dirige y se vale de ellos para la ofensa.

132. Mas en las causas puramente militares y aun en las mistas, es de conservarse el fuero de guerra en todo su vigor, porque así lo exigen la naturaleza de las cosas y el bien de la sociedad. Porque, ¿quién mejor puede calificar, por ejemplo, si una plaza ú otro punto militar habian sido defendidos debidamente, sino los mismos gefes facultativos en el arte de la guerra? Si esta calificacion se dejara á otro individuo

que no fuese perito ni tuviese á su favor la justa presuncion de poseer la inteligencia necesaria, seria tan absurdo, tan aventurado y pernicioso, como el encar- gar á un gefe militar que dirigiese las ceremonias de una misa pontifical.

133. Mas como lo que debe sostener mejor la subordinacion es que el subalterno pueda ser corregido y castigado por sus gefes, á cuyas órdenes falta ó cuyos respetos atropella; y como tampoco hay cosa que pueda mantener debidamente la disciplina ó buen gobierno de una comunidad que el que los superiores encargados de su observancia puedan por sí mismos corregir los abusos, faltas y excesos cometidos contra aquella; se infiere evidentemente que el fuero militar en esta clase de negocios se deriva de la naturaleza misma de las cosas, teniendo por base la subordinacion y disciplina, requisitos indispensables para poder gobernar un cuerpo de ejército.

134. Mas ya que nuestra constitucion federal (1) nos haya conservado el fuero de guerra en los mismos términos que existia ántes de nuestra independencia, nos vemos precisados á tratar sobre la práctica que se observa en esta clase de juicios. La primera instancia se verificaba antiguamente ante los capitanes generales consultados por auditor (2); en el dia, ante los comandantes generales, que ejercen las funciones de aquellos (3), asesorados por un letrado, se ventilan todos los negocios civiles de individuos de su fuero. Los asesores son los jueces de distrito y en sus impedimentos ó recusaciones los que los sustituyan siendo letrados conforme á la ley de 22 de Mayo de 1834, pudiendo co-

brar los derechos de arancel en los negocios de parte. Cuando los suplentes de los juzgados de distrito no fueren letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el comandante general consultará conforme á las leyes con letrados particulares, que gozaran de los mismos derechos que se conceden á aquellos. En la capital de la República son asesores los cinco jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el juez de distrito de la misma. Los jueces á quienes se ha cometido el despacho de las asesorías militares no gozán del fuero de guerra sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores. Han quedado suprimidas las asesorías particulares de artillería é ingenieros, y los negocios de estos ramos se consultan con los jueces que hemos referido; habiendo quedado derogado el artículo 1.º de la ley de 23 de Julio de 1836 que habia creado asesores particulares á las comandancias generales. Todo lo cual está prevenido en la ley publicada el 3 de Mayo de 1849.

135. Se exceptúan del conocimiento militar las testamentarias (1) de los individuos del fuero; pues aunque por decreto de 4 de Marzo de 1842 se declaró que correspondian á la jurisdiccion militar, posteriormente fué derogado ese decreto por la ley de 28 de Septiembre de 1848. Tambien están exceptuadas del fuero de la guerra los negocios mercantil (2), los de policia (3), los de despojo ó sumarios de posesion (4), los de libertad de imprenta, los delitos cometidos ántes de entrar al servicio (5) en el ejército ó en la armada nacional.

[1] Art. 154.
 [2] Art. 1. tit. 4, trat. 8, Ord. de ejército.
 [3] Art. 1 del decreto de 15 de Sbre. de 1823

[1] Art. 4 de la ley de 15 de Sbro de 1823, y ley de 28 de Sbre. de 1848.
 [2] Decreto de 8 de Nbre. de 1842.
 [3] Art. 7 de la ley de 7 de Febro. de 1826, núm. 1826, Pandectas Mex. el mismo decreto de 8 de Nbre. de 1842
 [4] Art. 92 de la ley de 23 de Mayo de 1837, y decreto citado.
 [5] Real Orden de 30 de Obre. de 1794, núm. 2143, Pandectas Mexic. y decreto de 8 de Nbre. de 1842.

136. En las causas criminales comunes de oficiales del ejército, conoce la comandancia general, con dictámen de asesor en primera instancia, lo mismo en las civiles, perteneciendo en ambas las segundas y terceras al tribunal superior de la guerra. En los delitos comunes, militares ó mistos de sargento inclusive para abajo, conoce en primera instancia el consejo de guerra ordinario, el que se compone de capitanes que no sean de la compañía del reo ni tengan relaciones de parentesco con ninguno de los que intervienen en el juicio; el número de estos capitanes debe ser impar y no menos de siete (1). La sentencia del consejo se pasa al comandante general; en el caso de ser aprobada, se ejecuta inmediatamente; y en el contrario, se da cuenta al tribunal de la guerra.

137. En los delitos puramente militares ó mistos de oficiales del ejército, conoce el consejo de guerra compuesto de oficiales generales, presidido por el comandante general, y en su defecto por el jefe de mas graduacion: á falta de generales concurren coroneles: el número ha de ser impar, ni ménos de siete ni mas de trece. Las segundas y terceras instancias en este caso, corresponden al tribunal de la guerra (2).

138. Este se compone, lo mismo que el de la corte de justicia, de tres salas: la primera de cinco jueces, tres militares y dos letrados. Tiene ademá dos fiscales: uno interviene en los delitos puramente militares, y por lo mismo es militar; y el otro en los delitos comunes, y es letrado, y ámbos en los delitos mistos (3). Este tribunal ántes del año de 1836 conservaba el carácter de supletorio: por la constitucion de ese año quedó suprimido, erigiéndose

[1] Artículos 1 y 30, trat. 8, Ord. de ejército.
 [2] Artículos 1, 2 y 3, tit. 6, cit. trat. de la misma.
 [3] Pandec. Mexic. números 2235 á 2259.

en su lugar la corte marcial, que era compuesta de los ministros de la justicia, asociados con generales; y últimamente por decreto de 2 de Septiembre de 1846 ha dejado de existir la corte marcial, y se ha restablecido el tribunal especial de la guerra, detallándose asimismo sus atribuciones en otro decreto de 30 de Noviembre del mismo año.

139. En virtud del cual, debe: "primero, aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que esceda de cinco años de presidio ó prision. Si la sentencia fuere de absolucion ó de pena menor de las expresadas, solo revisará el proceso, para examinar si los votos de los vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario la pena correccional que estime conveniente, con arreglo á lo que prescribe la atribucion cuarta.

140. Segundo: aprobar ó reformar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios ó estraordinarios, cuando el comandante general con dictámen de su asesor no las estime arregladas; y fuera de este caso, no podrá el tribunal intervenir en los procesos de esta clase.

141. Tercero: conocer en segunda y tercera instancia cuando las partes lo intenten por recursos ilegales, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzgados del fuero, conforme á sus respectivas ordenanzas y reglamentos, en todo aquello que estuviesen vigentes.

142. Cuarto: conocer de las sumarias de los reos inmunes para el efecto de declarar si debe ó no pedirse la consignacion correspondiendo en el primer extremo á la suprema corte de justicia los recursos

de fuerza, en los casos en que el eclesiástico se resista á la entrega llana del reo.

143. Quinto: dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

144. Sexto: conocer en todas instancias de los negocios civiles, de los delitos comunes y de los de responsabilidad de los comandantes generales y demas jueces del fuero de la guerra.

145. Séptimo: conocer de las causas de responsabilidad de los auditores y asesores militares y dependientes del tribunal, por los delitos y en la forma que prescribe el decreto de las córtes de España de 24 de Marzo de 1813.

146. Octava: juzgar en todas instancias á los subalternos del tribunal, por los delitos que cometan en el desempeño ó ejercicio de sus empleos.

147. Noveno: corregir hasta con tres meses de arresto en un cuartel, á los vocales de los consejos, asesores de causas, fiscales que las hayan formado, defensores y empleados subalternos del tribunal, cuando incurran en faltas que por razon de su gravedad no demanden la formacion de un proceso, pudiendo tambien escarmentar dichas faltas con multas que no escedan de la tercera parte de sus sueldos mensales ni del tiempo de tres meses.

148. Décimo: conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas segun las leyes, y para los efectos que éstas previenen.

149. Undécimo: examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada tres meses, de las causas que tengan pendientes para observar las demoras que hayan padecido, y corregir sus faltas con arreglo á la atribucion quinta.

150. Duodécima: corregir del mismo

modo y cuando por su naturaleza no exija la formacion de un proceso, las faltas de subordinacion y respecto, y obediencia de los jueces y asesores militares.

151. Décimotercio: oír las dudas de los juzgados inferiores sobre la inteligencia de alguna ley; y juzgándolas fundadas, comunicarlas al supremo gobierno.

152. Décimocuarto: hacer las visitas semanarias de reos, y las generales que ordenan las leyes."

153. Debe asimismo su primera sala revisar, sin otro trámite que oír al fiscal, las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales, cuando hayan causado ejecutoria segun el art. 21 tit. 6, trat. 8 de las ordenanzas; y cuando no la haya causado, oír tambien al defensor del reo. Para la revision de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales que no causen ejecutoria, cuales son las de muerte, degradacion, pérdida de empleo ó un tiempo de prision ó presidio mayor de cinco años, pasará el tribunal el proceso á la primera sala, para que las confirme ó revoque, quedando ejecutoriadas, siempre que el fallo fuese conforme de toda conformidad con el del consejo.

154. Si la sentencia no fuese conforme de toda conformidad con la del consejo, y se suplicare por el fiscal ó por el reo, habrá tercera instancia, á cuyo efecto se reunirán las otras dos salas, agregándose uno de los generales suplentes.

156. La primera sala revisará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios y estraordinarios, cuando el comandante general las suspendiese con arreglo á ordenanza, causándose ejecutoria si la sentencia fuere enteramente conforme con la del consejo. En el caso de no serlo, habrá lugar á la tercera instancia, agregándose á la sala uno de los suplentes mi-

litares ó letrados, segun que la causa se siga por delito militar ó comun.

157. La segunda y tercera sala conocerán por turno riguroso, en segunda instancia, de las causas y negocios que hayan conocido en primera los juzgados del fuero, debiendo hacerlo en tercera la que de ellas estuviese espedita, agregándose un ministro militar ó letrado.

158. En los casos de nulidad, si ésta se interpusiere de sentencia de vista, conocerá la primera sala; y si de revista, conocerán los tres ministros que quedasen espeditos, agregándose dos suplentes uno militar y otro letrado.

159. Cuando el tribunal haya de conocer en todas instancias, lo harán en primera las salas segunda y tercera por turno; en segunda, las que de las dos haya quedado espedita, aumentándose con un ministro de cada clase; y en tercera instancia, la primera sala con el mismo aumento de dos ministros. El tribunal despachará de toda preferencia las causas de los consejos de guerra de oficiales generales y las demas que se instruyan por delitos puramente militares.

160. Cada parte podrá recusar sin causa dos ministros en sala compuesta de cinco, y uno en la que se forme de tres.

161. En toda causa criminal, á mas del reo ó su defensor, serán oidos los fiscales, dándose vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delito militar ó comun, y oyéndose á ámbos en las que se hubieren instruido por uno y otro delito.

162. Por decreto de 12 de Octubre de 1846 está prevenido que la primera sala de la corte suprema de justicia debe conocer de los recursos de nulidad que se interpongan conforme á las leyes; de las sentencias que se ejecutorien en el

tribunal de guerra y marina, y de los de responsabilidad contra cualquiera de sus salas ó alguno ó algunos de los ministros de que se componen; así como de las demandas civiles y criminales contra los mismos, conocerán en las instancias que pueden tener las tres salas de la misma corte, llevándose un riguroso turno para las primeras y segundas instancias entre las salas segunda y tercera, previo en los casos que lo demande el requisito de la conciliacion.

163. Entre los tribunales del fuero militar existen otros aun mas privilegiados: tales son el juzgado de artillería, el de ingenieros y los de milicia activa. El primero se compone del director general del cuerpo, de un asesor general, de un abogado fiscal y un escribano, en los lugares donde residen los supremos poderes; y en las sub-inspecciones, del comandante del cuerpo, de un asesor, del abogado fiscal y del escribano. Conoce en todas las causas civiles y criminales de los individuos empleados y dependientes, así del ramo militar como del de cuenta y razon de artillería. Los delitos de sargento inclusive abajo, se juzgan en consejo de guerra compuesto de capitanes de artillería, en su defecto subalternos, y á falta de unos y de otros entran oficiales ingenieros; y no habiendo, se completa con oficiales de la guarnicion: lo presiden los gefes de escuela de los departamentos; en su defecto los coroneles de regimiento, y despues los demas coroneles y tenientes coroneles por antigüedad. Cuando se forma causa á un oficial por delitos puramente militares, luego que esté en estado de verse, se remite al director general para que la resuelva definitivamente con consulta de su asesor (1).

[1] Reglamento 14 de la ordenanza de artillería de 22 de Julio de 1802.

164. De la misma manera están organizados los juzgados de ingenieros, concurriendo las mismas personas ménos el director, que lo es el del cuerpo (1), y otro tanto sucede con el de marina, segun las leyes españolas.

165. El juzgado de milicia activa lo forma el coronel del cuerpo y su asesor, y juzga en lo civil y criminal, con exhibicion de cualquiera otro tribunal ó juez, á los oficiales de milicia, á los sargentos y primeros cabos, á los segundos de granaderos y cazadores, y á los tambores y pifanos, miéntras estuviesen en servicio. Los segundos cabos de fusileros y soldados, incluso los de las compañías de preferencia, miéntras el regimiento se mantenga en el lugar de su creacion, serán juzgados del modo referido en solo las causas criminales; y cuando salgan á hacer el servicio en guarnicion ó campaña, gozarán tanto ellos como sus mugeres, del fuero militar así en lo civil como en lo criminal, de igual manera que si fueran veteranos (2).

166. El fuero de la Guardia Nacional se encuentra esplicado en los artículos del 52 al 58, seccion 11 del decreto de 15 de Julio de 1848, que es el de su nueva y última creacion. En su virtud se establece, que para la imposicion de la

[1] Reglamento 10 de ingenieros de 11 de Julio de 1803. Ley de 5 Nbre. de 1827.
[2] Artículos 1, 2, 3, tit. 6, trat. cit. de la misma Ordenanza de ejército, art. 12 y 27, tit. 7 de la real declaracion de milicias de 31 de Mayo de 1767, decreto de 5 de Mayo de 1824.

pena que corresponda á una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso: para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el inspector. La formacion del consejo y jurado se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno y otro no se podrá imponer pena, limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca. Cuando en asamblea se cometieren faltas contra el servicio, que importen además un delito definido por las leyes, se castigará por sus jueces ordinarios respectivos. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares, y á ese efecto los gefes deben de cuidar de que cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y advertida de quedar sujeta á las ordenanzas de ejército y demas disposiciones militares.

167. Respecto á los tribunales privativos que conocen de los delitos de libertad de imprenta y de los que entienden en el juicio de vagos, hablaremos de ellos al encargarnos de la materia criminal, así como de los tribunales mercantiles de minería trataremos en el 2.º tomo, por ser mas propio el encargarse de ellos en los tratados relativos al comercio terrestre.

